

MINISTERIO DE DEFENSA



COMITÉ SUPERIOR DE NORMALIZACIÓN

RACIONAMIENTO

Bebidas hídricas, aguas y aguas gaseosas

**PARA CONSULTAS O SUGERENCIAS
DIRIGIRSE A normalizacion@mindef.gov.ar**

El Comité Superior de Normalización que aceptó la presente norma estaba integrado por:

- Director General de Normalización y Certificación Técnica
Lic. Alberto Vicente BORSATO
- Director General del Servicio Logístico de la Defensa
Lic. Lucia KERZUL
- Jefe IV – Logística del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas
CL VGM Juan Carlos BAZAN
- Director General de Intendencia del Ejército Argentino
GB VGM José Eduardo MEDINA
- Director General de Intendencia de la Armada Argentina
CA Luis Mario DEVINCENTI
- Director General de Intendencia de la Fuerza Aérea
BR José Enrique D´ANDREA COLL

El estudio de los contenidos volcados ha sido realizado por el siguiente personal:

Lic. Andrés KOLESNIK	(DGNyCT – Ministerio de Defensa)
CR (R-Art 62) Rodolfo ACCARDI	(DGNyCT – Ministerio de Defensa)
SM (R-Art 62) Juan RODIO	(DGNyCT – Ministerio de Defensa)
Dis. Ind. Jesica KUBATOV	(DGNyCT – Ministerio de Defensa)
Srta. Carla CHIDICHIMO	(DGNyCT – Ministerio de Defensa)
CN (R-Art 62) Rodolfo PETERS	(DGSLD – Ministerio de Defensa)
TC Humberto CAREDDU	(Estado Mayor Conjunto FFAA)
Lic. Mercedes LIÑEIRO	(Ejército Argentino)
CC Cintia ALBACETTI	(Armada Argentina)
VC Juan GUZZANTI	(Fuerza Aérea Argentina)
SP Luis PRIANO	(Fuerza Aérea Argentina)
CP Pablo TOLOZA	(Fuerza Aérea Argentina)

ÍNDICE

1.	OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN	4
2.	NORMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO	4
3.	DEFINICIONES	4
4.	REQUISITOS PARTICULARES	5
4.1.	Productos bebibles hídricos, aguas y aguas gaseosas	5
4.2.	Del agua de bebida envasada en general	5
4.3.	De las bebidas sin alcohol	5
4.4.	De las bebidas artificiales	5
4.5.	De los jugos no gasificados	5
4.6.	De los jugos concentrados tipo en polvo	6
4.7.	De las sodas en sifones	6
4.8.	De los jarabes para refrescos	6
4.9.	De las bebidas de bajo contenido alcohólico	6
4.10.	De los jugos concentrados	6
4.11.	De los jugos concentrados endulzados	6
4.12.	De los jugos cítricos	6
4.13.	De los jugos de uva	6
4.14.	De los jugos de manzana	6
4.15.	De los jugos de ananá	7
4.16.	De los helados y polvos para preparado	7
4.17.	De los alimentos incluidos en la clasificación que no son especificados en la presente norma	7
5.	ENVASADO	7
6.	TRANSPORTE	8

PREFACIO

El Ministerio de Defensa ha establecido el Sistema de Normalización de Medios para la Defensa, cuyo objetivo es normalizar los productos y procesos de uso común en la jurisdicción en la búsqueda de homogeneidad y el logro de economías de escala.

El Sistema es dirigido por la Dirección General de Normalización y Certificación Técnica con la asistencia técnica del Comité Superior de Normalización. Está conformado por el Ministerio de Defensa, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Armadas.

La elaboración de las normas la realizan Comisiones de Especialistas de las Fuerzas Armadas, las que pueden complementarse con especialistas de otros ámbitos interesados. Las comisiones son presididas y coordinadas por funcionarios de la Dirección General de Normalización y Certificación Técnica del Ministerio de Defensa.

Toda norma nueva elaborada por la Comisión responsable, es elevada al Comité Superior de Normalización para su "aceptación", quien a su vez la tramita ante el Ministerio de Defensa para su "aprobación".

Toda revisión de una norma vigente es realizada por la Comisión responsable y elevada al Comité Superior de Normalización para su "actualización".

La presente Norma DEF fue aceptada por el Comité Superior de Normalización en su reunión del día 01 de agosto de 2014 y asentada en el Acta N° 01/14.

El Ministerio de Defensa aprobó la introducción de este documento normativo por Resolución MD N° 1413/09.

INTRODUCCIÓN

La necesidad de adquirir diversos tipos de alimentos, tanto para el abastecimiento de las distintas Unidades Operativas de las Fuerzas Armadas como así también para las Campañas y Operaciones que se llevan a cabo, motiva la confección de Normas DEF que aseguren la calidad de los alimentos a adquirir, su embalaje, transporte y métodos de conservación, siguiendo las exigencias y los lineamientos estipulados en el Código Alimentario Argentino (Ley 18.284), y para la presente norma en particular, de las bebidas hídricas, aguas y aguas gaseosas.

La presente norma anula y reemplaza a la Norma DEF C 1118-A.

De las modificaciones introducidas que se presentan respecto de la versión anterior, merece destacarse que:

- Se actualizan Resoluciones.
- Se aplica el formato indicado en la Norma DEF GEN 0001-G.

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

La presente Norma DEF establece las consideraciones generales para la determinación de la calidad, transporte y envasado de las bebidas hídricas, aguas y aguas gaseosas para su uso dentro de la jurisdicción del Ministerio de Defensa.

Las prescripciones contenidas en la presente Norma DEF son de carácter obligatorio dentro de la jurisdicción.

2. NORMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

Los documentos normativos siguientes contienen disposiciones válidas y obligatorias para la presente norma. Las ediciones indicadas son las vigentes en el momento de esta publicación. Todo documento es susceptible de ser revisado y las partes que realicen acuerdos basados en esta norma deben buscar las ediciones más recientes.

- | | |
|------------------------------|---|
| Ley Nº 18.284 | - Código Alimentario Argentino. Sus reglamentaciones, modificatorios y complementarios. |
| Resolución Mercosur Nº 80/96 | - Reglamento Técnico Mercosur sobre las Condiciones Higiénico Sanitarias y de Buenas Prácticas de Elaboración para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos. |
| Resolución SENASA Nº 233/98 | - Buenas Prácticas de Fabricación y Procedimientos Operativos Estandarizados. |

Las Leyes, Decretos y Resoluciones pueden ser consultados en línea en la página www.infoleg.gov.ar, o personalmente en la Biblioteca del Congreso de la Nación, Hipólito Yrigoyen 1750, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1089AAL).

Las Normas DEF pueden ser consultadas en línea en la página web <http://www.mindef.gov.ar/institucional/administracion/buscador-de-normasdef.php>; en la Dirección General de Normalización y Certificación Técnica del Ministerio de Defensa, Azopardo 250, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1107ADB), o solicitadas por correo electrónico a la casilla normalizacion@mindef.gov.ar.

NOTA Para la adquisición de normas nacionales e internacionales las Fuerzas Armadas deben consultar sobre descuentos especiales contemplados en el Convenio específico celebrado entre el IRAM y el Ministerio de Defensa, en la casilla de correo normalización@mindef.gov.ar.

3. DEFINICIONES

Para los fines de la presente Norma DEF se aplican las definiciones estipuladas en los Artículos 982 - (Resolución Conjunta SPRyRS y SAGPyA Nº 68/2007 y Nº 196/2007) y 1079 bis - (Resolución Nº 711, 25.04.85) del Capítulo XII del Código Alimentario Argentino.

4. REQUISITOS PARTICULARES

4.1. Productos bebibles hídricos, aguas y aguas gaseosas

Todos los productos encuadrados en esta clasificación deben ajustarse a las normas establecidas en el Código Alimentario Argentino (C.A.A.): Artículos 155 al 183 - Capítulo III ("de los productos alimenticios") y los Artículos 982 - (Resolución Conjunta SPRyRS N° 68/2007 y SAGPyA N° 196/2007) a 1079bis - (Resolución N° 711, 25.04.85) Capítulo XII del Código Alimentario Argentino.

Los productos procederán de establecimientos autorizados por la autoridad competente.

4.2. Del agua de bebida envasada en general

Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 983 - (Resolución Conjunta SPRyRS N° 68/2007 y SAGPyA N° 196/2007) del C.A.A. y su Anexo I (Resolución MSyAs N° 494, 07.07.94). (Modificado por Resolución Conjunta SPReI N° 34/2012 y SAGyP N° 50/2012).

4.2.1. De las aguas minerales. Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en los Artículos 985 - (Resolución MSyAS N° 209, 07.03.94) al 994 - (Resolución MSyAS N° 209, 07.03.94) del C.A.A.

4.2.2. De las aguas minerales saborizadas. Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 994bis - (Resolución MSyAS N° 209, 07.03.94) del C.A.A.

4.2.3. De las aguas mineralizadas artificialmente. Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 995. - (Resolución Conjunta SAGPyA N° 70/2004 y SPyRS N° 12/2004) del C.A.A.

4.3. De las bebidas sin alcohol

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 996 (Resolución Conjunta SPyRS N° 009, 06.03.00 y SAGPA N° 106, 06.03.00), 998 (Resolución N° 613, 10.05.88), 999 (Resolución N° 613, 10.05.88) y 1000 (Resolución N° 613, 10.05.88) del C.A.A.

4.4. De las bebidas artificiales

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en los Artículos 1005 (Resolución N° 613, 10.05.88) del C.A.A.

4.5. De los jugos no gasificados

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 1006 (Resolución N° 613, 10.5.88) y 1007 (Resolución N° 613, 10.5.88) del C.A.A.

4.6. De los jugos concentrados tipo en polvo

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en los Artículos 1009 (Resolución MSyAS N° 538, 02.08.94 y 613, 10.05.88) y 1049 (Resolución N° 2067, 11.10.88) del C.A.A.

4.7. De las sodas en sifones

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en los Artículos 1017 (Resolución MSyAS N° 494, 07.07.94), 1017 bis (Resolución MSyAS N° 494, 07.07.94), 1018 ((Resolución MSyAS N° 494, 07.07.94), 1018 bis (Resolución MSyAS N° 494, 07.07.94) y 1019 (Resolución MSyAS N° 494 del 07.07.94) del C.A.A.

4.8. De los jarabes para refrescos

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en los Artículos 1020, 1021, 1022, 1024, 1025, 1028, 1029, 1030, 1032, 1034, 1035 (Resolución N° 3363, 30.10.79) y 1036 del C.A.A.

4.9. De las bebidas de bajo contenido alcohólico

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 1039 del C.A.A.

4.10. De los jugos concentrados

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 1046 (Resolución N° 2067, 11.10.88) del C.A.A.

4.11. De los jugos concentrados endulzados

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 1048 (Resolución N° 2067, 11.10.88) del C.A.A.

4.12. De los jugos cítricos

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 1050 (Resolución N° 2067 del 11.10.88 y Resolución N° 80, 13.01.94) del C.A.A.

4.13. De los jugos de uva

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 1062 del C.A.A.

4.14. De los jugos de manzana

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 1063 del C.A.A.

4.15. De los jugos de ananá

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 1064 (Decreto N° 444, 06.02.74) del C.A.A.

4.16. De los helados y polvos para preparado

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en los Artículos 1074 (Resolución N° 2141, 05.09.83), 1075 (Resolución Conjunta SPRyRS N° 51/2007 y SAGPyA N° 127/2007) Incorporación Resolución GMC N° 07/06 "Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 3: Helados Comestibles", 1076 (Resolución N° 2141, 05.09.83), 1077 (Resolución N° 310, 22.03.88), 1078 (Resolución N° 2141, 05.09.83), 1079 (Resolución N° 2141, 05.09.83) y 1079bis - (Resolución N° 711, 25.4.85) del C.A.A.

4.17. De los alimentos incluidos en la clasificación que no son especificados en la presente norma

Todos los productos pertenecientes a esta clasificación del C.A.A. que no son incluidos en la presente norma por no ser de consumo habitual en las Fuerzas Armadas, deberán ajustarse y cumplir con las definiciones y requisitos que establezca el C.A.A.

Se deberá dejar constancia en el pliego de cláusulas particulares los requisitos a solicitar.

5. ENVASADO

Todos los envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios deben cumplir con las exigencias establecidas en los Artículos 184 al 219trís. Capítulo IV "utensilios, recipientes, envases, envolturas, aparatos y accesorios" del C.A.A.

Los envases deberán garantizar la preservación de características propias de los productos, como así también su inviolabilidad. No deben superar los límites máximos establecidos de migración total y específica de componentes indeseables, tóxicos y contaminantes (referencia Artículo 184, Resolución GMC MERCOSUR N° 003/92 Anexo 1).

Todos los envases y los productos solicitados serán provistos en sus embalajes originales, sin uso y sin retorno, presentando rótulos de identificación que indiquen nombre o denominación comercial, domicilio y número de habilitación del establecimiento elaborador extendido por la autoridad competente, fecha de envasado y vencimiento, además de la temperatura de conservación según lo estipulan las Resoluciones MERCOSUR GMG RES N° 26/03 "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ROTULACIÓN DE ALIMENTOS ENVASADOS", el Artículo 240 (Resolución Conjunta MSyA N° 149/05 y SAGPyA N° 683/05), el Artículo 244 (Resolución N° 2343, 19.04.80) (Ratificado por Resolución Conjunta MSyA 149/05 y SAGPyA N° 683/05) y el Artículo 245 (Resolución Conjunta MSyA 149/05 y SAGPyA N° 683/05) del Capítulo V del C.A.A.

Los productos deberán estar convenientemente separados, rotulados e higiénicamente presentados.

El embalaje deberá ser identificado con un rótulo de 20cm de largo por 10cm de alto que deberá contener la siguiente información:

PROVEEDOR	NRO. DE ORDEN DE COMPRA
FECHA DE VENCIMIENTO DEL LOTE	NOMBRE DEL PRODUCTO
CANTIDAD DE ENVASES (INDICANDO PESO, VOLUMEN, ETC)	

Todos los productos deben cumplir con lo requerido en el Capítulo V del Código Alimentario Argentino referente a las normas para la rotulación y publicidad de los alimentos.

6. TRANSPORTE

En el caso que la entrega de los productos esté a cargo del proveedor, éste deberá contar con personal propio para realizar la descarga en el lugar de entrega convenido. Además, las cantidades explicitadas serán despachadas por camiones de propiedad o fletados por el proveedor. Dicho flete será por cuenta y riesgo del proveedor.

Todos los vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias deben cumplir con lo establecido en el Artículo 154 bis (Resolución Conjunta N° 40/2003 y N° 344/2003) del Código Alimentario Argentino.